

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00055 00

Referencia. Declarativo de Luz Aurora Sierra Zamora contra María Emma Sierra Zamora.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el 24 de febrero de 2021, visto en el consecutivo 06 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en las razones que a continuación se exponen:

1. Sabido es que el artículo 87 del Código General del Proceso impone a quien pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, que en caso de conocer a alguno de los herederos, la acción debe formularse contra éstos y respecto de los herederos indeterminados.

2. En el caso concreto, se observa que pese a que en el literal b) del auto inadmisorio se le requirió al demandante para que aportará los registros civiles nacimiento de las presuntas herederas del causante José Ignacio Sierra Hernández o procedieran a adecuar la demanda conforme a los lineamientos del artículo 87 *ibidem*, nótese que el extremo demandante omitió aportar tales instrumentos, pues se limitó en mencionar que tal circunstancia debía probarla la parte demandada.

En ese sentido, recuérdese que el estado civil de las personas de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 debe comprobarse de la siguiente manera:

*“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

*En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*Inc. 3o. Modificado. Decreto 2158 de 1970, Artículo 9o. Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.*

*Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro».*

Respecto a tal temática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 13 de diciembre de 2005 con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, puntualizó: *“Como el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, tal cual se establece en los artículos 2º y 5º del decreto 1260 de 1970, es incuestionable que, por lo mismo, tales hechos, actos y providencias se encuentran no sólo sujetas a un régimen de registro particular, sino también a un medio de prueba específico, o como lo tiene explicado la Corte, ‘un determinado estado civil únicamente se demuestra, hoy por hoy, mediante la aportación de las pruebas que, de conformidad con la ley, sirvan para establecerlo’”.*

Providencia en la que la citada Corporación precisó: *“(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298*

*del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca"*

A lo que se suma, que tampoco hizo uso de la herramienta establecida en el artículo 85 del Código General del Proceso y en últimas, al no tener certeza del estado civil de los demandados, debí adecuar la demanda, situación que tampoco se realizó.

Por lo tanto, y como en la subsanación de la demanda no se acató en su totalidad lo dispuesto en el auto antes mencionado, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ccf53d7c1e2ab64a9b571bf9e2b8d9d6227b9f7c9f499c5942f1ba035  
e8ef89**

Documento generado en 10/03/2021 04:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**